Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios seguido ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-11.461-2016, caratulado “Leonel Recabal Johnson Asesorías Jurídicas con Editorial Océano de Chile S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintiséis de febrero de dos mil veinte, que rechazó la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida en contra de Editorial Océano de Chile S.A.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 numeral 4° del mismo cuerpo normativo.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Tercero: Que respecto de la causal invocada, cabe recordar que el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, señala, en lo pertinente, que: “Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley”.

Cuarto: Que del estudio de los antecedentes, se puede constatar que la sentencia de primera instancia sólo fue recurrida de apelación por la demandada, de manera que el recurso formal que se analiza no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, el vicio que ahora reclama.

En consecuencia, el vicio denunciado no fue preparado, por lo que el recurso de invalidez formal no podrá ser admitido.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

Quinto: Que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente denuncia infringidos los artículos 19 inciso 1º, 1560 y 1698 del Código Civil. Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Sexto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad,

EDSMXNJLWNL

cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite en qué consiste el o los errores de derecho.

Séptimo: Que versando el conflicto sobre una eventual responsabilidad contractual y la obligación de reparar los perjuicios derivados de aquello, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. En este caso, además de los invocados por el recurrente, se debió denunciar como infringidos los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1556, 1563 y 1564 del Código Civil y, al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Octavo: Que conforme a lo antes razonado, el presente recurso de casación deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por el abogado Ronald Santana Carvajal, en representación del demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 244.796-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G, señora María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Gonzalo Ruz L
No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman los Abogados integrantes señores Munita y Ruz, por haber cesado sus funciones.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 14:04:28

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 14:04:29

EDSMXNJLWNL

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 14:04:29

EDSMXNJLWNL

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/05/2024 15:01:47

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/05/2024 15:01:48

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EDSMXNJLWNL